

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00033 00

Previo a resolver sobre la suspensión del proceso solicitada por la parte pasiva y atendiendo lo previsto en el art. 544 CGP., “El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más”, se ordena **oficiar** al **Centro de Conciliación Constructores de Paz**, para que se sirva informar en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el resultado de la audiencia de negociación de deudas que se convocó para 11 de junio de 2019 al interior del proceso de insolvencia de persona natural que fue deprecado por el deudor José Martín Paredes Aponte C.C.79.518.641.

Frente a la solicitado por el extremo actor de dar aplicación a la notificación de conducta concluyente del ejecutado, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto del 3 de septiembre del año en curso -inciso 3º-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 089 de hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dea614e372bf5e5173dd1efbffc2557c3d46b24ea0cbae4a09f2211f279d11

Documento generado en 22/10/2020 04:52:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2019 00080 00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora constituyó la caución ordenada en auto que antecede, dando cumplimiento a lo previsto en el inciso 5, art. 599 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

Firmado Por:

HERNANDO FORERO

JUEZ CIRCUITO

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 089 de hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

DIAZ

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9a8eb724707a3f920ed57bb70ac929f0e3c5057a901e2c05690f0eb425c65d

Documento generado en 22/10/2020 05:56:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2019 00080 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día 30 del mes de noviembre del año 2020, a partir de las 09:30 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

No solicitó el recaudo de ningún medio de prueba.

A favor de la parte Demandada

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se ordena recibir la declaración de María Mercedes Castillo Amézquita y Adriana Mercedes Pérez Castillo, para que depongan sobre los hechos materia de debate en el proceso.

La audiencia de instrucción y juzgamiento se celebrará el mismo día programado para la inicial, una vez agotadas las etapas previstas en el artículo 372 del C. G. P.

Finalmente se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 089 de hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e83881b37f746b7b5591f005e8cef253ba1b407cd729298d7c402bb3a4856e3c

Documento generado en 22/10/2020 06:00:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: Prueba extraprocésal (interrogatorio de parte)

No. 11001 31 03 037 2020 00073 00

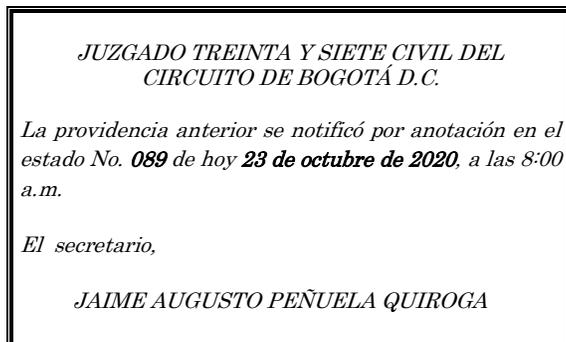
Como apoderado judicial del señor Saul Moreno Reyes, se reconoce al abogado Armando Veloza Mejía en los términos y para los fines del poder conferido.

Del incidente de nulidad promovido por el señor Saul Moreno Reyes a través de su apoderado judicial, se corre traslado a la parte actora por tres (3) días - art. 129 -inciso 3º-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez



Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

905a0cd744a9d28d4887a02d2566093c1829950a241b933223ba394f997bb3

Documento generado en 22/10/2020 04:41:31 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2020 00173 00

Conforme a lo expresamente manifestado en la documental remitida al expediente, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por parte de los demandados LIBERTY SEGUROS S.A., y, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y LEASING BANCOLOMBIA S.A., quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda e interpusieron los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce como apoderado judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., al abogado FEDERICO FARIAS JARAMILLO., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Se reconoce como apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a la sociedad JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADOS SAS., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido; esta última designó al togado JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO para actuar en el presente asunto.

La demandada AGMIN ITALY SPA., presenta nulidad por indebida notificación, frente a la cual la parte actora describió el traslado en forma prematura y con ello no se dará el traslado de que trata el art. 129 -inc. 3- CGP.

Como pruebas del incidente de nulidad téngase en cuenta las documentales obrantes en el plenario; no se solicitó el recaudo de medio probatorio alguno.

En firme este proveído, se resolverá sobre la nulidad invocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 089 de hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

888ab99423ead11bd9fd783af28e5f523ec7e1264e32249fe8b0d53ba0edb1e4

Documento generado en 22/10/2020 04:24:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2020 00247 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo, por la vía de la Efectividad de la Garantía Real a favor del **MARÍA CONSUELO RODRÍGUEZ MATEUS y RAFAEL RODRÍGUEZ MATEUZ** en contra de **GABRIEL ANDRÉS VARGAS CARVAJAL** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$100'000.000,00 por concepto de capital contenido en cuatro pagarés aportados con la demanda.
2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 468 *ibídem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejusdem*, al igual que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado LUIS GÓMEZ BARAHONA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 089 de hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf04f31b9dfd56809336bbfd4aa7730163c040758eae1d6670317005d893c68

Documento generado en 22/10/2020 03:49:26 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00256 00.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CRISTHIAN CAMILO RODRÍGUEZ LEAL**.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 385 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20)** días (Art. 369 *Ejusdem*).

Se le reconoce personería a la abogada SARA LUCÍA TOAPANTA JIMÉNEZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 089 de hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3300e983e569ba851ed9aeb4d5d3a8fcb2372646d34a169b666f4c176aaf7fdd

Documento generado en 22/10/2020 03:57:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2020 00258 00**

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo, por la vía de la Efectividad de la Garantía Real a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CLARA INES MOLINA VILLAMARIN Y CLAUDIA OVEIDA AREVALO CARDENAS** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 204119044587

1. Por la suma de \$207'6840140,04 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$13.582.025,30 pesos m/cte como intereses de plazo causados desde el 30 de enero de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 468

ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejusdem*, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 089 de hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d400c4303ab9100aa3831e81eb32c3f80d4207ae1cdcd563959550fc882a98bc

Documento generado en 22/10/2020 04:14:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2015 00430 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de representante judicial, Lucy Estela Muñoz Neira promovió demanda divisoria contra Lady Yohana Piracon Suarez y Yovanny Ortega Triana, para que previos los trámites del proceso divisorio se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Calle 71-69-22 (Dirección catastral) de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1279471, cuyos linderos y demás características se señalan en el libelo demandatorio, para que con su producto se distribuya entre los comuneros el valor de la cuota parte que les corresponde.

2.2- La demanda fue admitida el 3 de junio de 2015, providencia notificada a la parte pasiva a través de su apoderado judicial, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, se opuso a algunas pretensiones y propuso excepciones perentorias.

2.3.- Mediante auto del 11 de septiembre de 2019, se i) declararon imprósperas las excepciones propuestas por las demandadas, ii) decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la presente acción, iii) tuvo como valor para la venta el del peritaje aportado por la parte demandada, estimado en \$208.423.000, iv) reconoció a favor de los comuneros demandados como mejoras la suma de \$11.83.149, v) ordenó el secuestro del inmueble objeto de división, y, vi) no se condenó en costas por no aparecer justificadas.

2.4- Haciendo uso del derecho de compra consagrado en el artículo 414 CGP, los demandados solicitaron que se determinara el precio de la cuota parte correspondiente a la actora, por lo cual, mediante auto emitido el 5 de diciembre de 2019, se fijó la proporción de compra del derecho de la demandante por valor

de \$104.211.500, monto equivalente al 50% del derecho que esta ostenta como propietaria en común y proindiviso con los demandados respecto del predio objeto de este proceso. Para el efecto, se le concedió al extremo pasivo el término de diez días para que consignara la suma de dinero señalada.

2.5.- En cumplimiento de lo anterior, los demandados en coadyuvancia con su apoderado judicial allegaron en copia el recibo de consignación por concepto del derecho de compra de la cuota parte del cual es propietaria la demandante, solicitando que se descontara el importe de las mejoras reconocidas en su favor.

2.6.- Resulta útil mencionar, que la pasiva también aportó los comprobantes de pago de los impuestos prediales del inmueble objeto de este asunto correspondientes a los años 2013 al 2019, por valor de \$1.132.500.

2.7.- Así las cosas, cumplida la ritualidad propia del proceso divisorio, es la oportunidad de proferir la sentencia de adjudicación, por así disponerlo el artículo 411 CGP.

III. CONSIDERACIONES

3. 1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio como lo son demanda en forma, capacidad jurídica para ser parte, capacidad procesal y competencia en el fallador, se demostraron a plenitud, por lo que la decisión reclamada de la jurisdicción está llamada a ser necesariamente de mérito. De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o que conduzca a sentencia inhibitoria.

3. 2.- LA ACCIÓN

3. 2.1. Es una acción personal, que, en decir del artículo 406 CGP., puede pedir un comunero frente a los demás que ostenten similar calidad, a menos que entre ellos exista pacto de indivisión o se trate de una comunidad forzada o de las denominadas perpetúas o permanentes.

3. 2. 2.- Presentándose las circunstancias anteriores, es decir, una comunidad proindiviso no pactada, forzada, permanente o perpetua, acudió la demandante a este litigio para poner fin a la misma mediante la venta del bien común; entonces, reconocida expresamente la existencia de la comunidad, el tema a dilucidar se circunscribe a determinar qué porcentaje tiene cada comunero en el bien y, por ende, en qué proporción les corresponde la distribución del producto de la opción de compra del bien común que ejercieron las demandadas, teniendo en cuenta los gastos que las partes efectuaron dentro del proceso, los cuales corren a cargo de los comuneros de acuerdo a sus derechos.

3. 2. 3.- Se advierte que según el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 1279471, la Escritura Pública No. 5068 del 28 de agosto de 2013 de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá y Escritura Pública No. 2686 del 15 de septiembre de 2012 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, el predio materia de este asunto es de propiedad de las partes, quienes ostentan ese derecho de la siguiente manera: Lucy Estela Muñoz Neira 50%; Lady Yohanna Piracon Suarez y Yovanny Ortega Triana 50%.

3. 2. 4.- Entonces, se tiene que el valor total del predio materia de división es \$208.423.000, luego la suma de dinero que debía cancelar la demanda para ejercer su derecho de compra era por \$104.211.500, dinero que efectivamente fue consignado por la pasiva y puesto a disposición del juzgado.¹

No obstante lo anterior, toda vez que a favor de los comuneros demandados se reconocieron mejoras por valor de \$11.832.149, habrá de restarse este rubro a la suma de \$104.211.500, valor correspondiente a la cuota parte que inicialmente se había fijado en favor de la demandante, para un total de \$92.379.351, cantidad de dinero que deberá entregarse a Lucy Estela Muñoz Neira, el restante dinero será devuelto al extremo pasivo. En estos términos se dispondrá la distribución de dineros.

3. 2. 5.- De otro lado, se ordenará a la secretaría de este estrado judicial que proceda a realizar la liquidación de gastos en los términos del canon 413 del CGP., de acuerdo con los derechos que cada comunero tiene en el inmueble.

¹ Ver folios 253-254.

3. 2. 6.- Así las cosas, como los demandados ejercieron la opción de compra y realizaron la respectiva consignación de manera tempestiva, habrá de adjudicarse a estos la cuota parte del derecho de propiedad del actor en proporciones iguales (tal como lo solicitaron a folio 255) y se ordenará la inscripción de esta providencia en el correspondiente registro.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADJUDICAR la cuota parte del inmueble materia del presente proceso divisorio que correspondía a LUCY ESTELA MUÑOZ NEIRA (50%), a favor de LADY ESTELA MUÑOZ NEIRA y YOVANNY ORTEGA TRIANA, en un porcentaje de dominio equivalente a 25% a cada uno.

SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción de la presente sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, por secretaría, expídanse las copias auténticas de rigor y líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada dentro del presente asunto. Oficiese a la Oficina de Registro respectiva.

CUARTA.- ORDENAR la distribución de los dineros producto de la opción de compra ejercida, así:

4. 4. 1.- A favor de LUCY ESTELA MUÑOZ NEIRA la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$92.379.351).

4. 4. 2.- A favor de LADY ESTELA MUÑOZ NEIRA y YOVANNY ORTEGA TRIANA, y atendiendo a lo esbozado en el numeral anterior, devuélvanseles la suma de dinero restante.

La entrega a que se hace alusión se efectuará una vez quede en firme la liquidación de gastos y realizadas las respectivas deducciones en su momento.

4. 3.- Por secretaría, efectúese la liquidación de los gastos de la división, conforme a lo previsto en el artículo 413 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 089 de hoy 23 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49d33b93ab7d6076f5bc60007d44f80e63457deb60087101340430b0f79c13a9

Documento generado en 22/10/2020 03:37:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>